



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO
RADICACIÓN	080013110003-2021-00128-00
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS.
DEMANDADO	SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO.
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO.

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECESIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Procede el Despacho a proferir sentencia con fundamento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, norma que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” **(Subrayado del Despacho)**

Al tenor del articulado precitado y descendiendo al caso bajo cuerda, se evidencia que el proceso referenciado si bien tuvo una génesis contenciosa perseguida por el señor JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS en contra de la señora SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO, en virtud del acuerdo voluntario al que han arribado las partes de concluir su vínculo matrimonial, no habiendo más pruebas que practicar, y existiendo consenso respecto a la custodia, visitas, educación y alimentos del hijo en común, surge el deber legal para este Despacho de dictar sentencia anticipada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Los señores JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS y SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO contrajeron matrimonio civil el día trece (13) de enero de 2006 en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Barranquilla, unión inscrita bajo el indicativo serial No. 4326182, y por la cual surgió la sociedad conyugal entre los mencionados, aún vigente en la actualidad.

2.- De la unión matrimonial entre las partes se procreó un (01) hijo que lleva por nombre IAN MASSARD ARIZA, quien para la fecha es aún menor de edad.

3.- El día nueve (09) de abril de 2021 fue presentada por el señor JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS, a través de profesional del derecho, Dra. MARTHA CECILIA

CARBONELL ACOSTA, demanda contenciosa de Divorcio en contra de la señora SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO.

4.- El día quince (15) de abril del año 2021 fue proferida providencia inadmitiendo la demanda, concediendo el término de cinco (5) a la parte actora para que subsanara los defectos de los cuales adolecía el escrito.

5.- El día veintiuno (21) de abril de 2021 fue allegado a este Despacho memorial de subsanación, escrito en el que se evidencia fueron atendidos todos los reparos que fueron advertidos en el auto inadmisorio de la demanda.

6.- El día diez (10) de mayo de la presente anualidad, el señor MASSARD LLINAS mediante su apoderada, Dra. MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, y la señora ARIZA GIRALDO, representada por la doctora TATIANA DEL PILAR CALDERÓN RESTREPO, conforme consta en poder aportado en documento adjunto, presentaron escrito mediante el cual manifestaron su intención de disolver la unión matrimonial por mutua determinación, concertando que cada uno velará por su propio mantenimiento y vivirán en residencias separadas, y acordando, en relación a la custodia, visitas, educación y alimentos del hijo menor que tienen en común, lo siguiente:

“ (...)

ACUERDOS EN RELACIÓN CON EL MENOR IAN MASSARD ARIZA:

1. - Que la **PATRIA POTESTAD** del menor IAN MASSARD ARIZA quedará a cargo de ambos padres, señores JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS y SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO.

2.- Que la **CUSTODIA** del menor, estará a cargo de la madre señora SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO.

3.- ALIMENTOS: El padre, señor JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS, cancelará la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) mensuales, los cuales consignará a la cuenta bancaria de la madre dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Parágrafo: Cuentas bancarias de la señora SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO en Colombia: Entidad bancaria Bancolombia Cuenta No.434-158067-53 y en Australia: Entidad bancaria Bankwest BSB Number 303537 Account Number 016763-5. De presentarse cambio en alguna de las anteriores, se le avisará al padre al momento de dicho cambio.

3.1. La asistencia a servicios psicológicos, oftalmológicos, odontológicos y médicos incluyendo medicinas del menor, serán asumidos por los padres, por partes iguales. Teniendo en cuenta que el padre, será avisado con la antelación correspondiente para que realice la entrega y/o consignación de los valores, o en su defecto, se le hará entrega del respectivo voucher o constancia según sea el caso, a fin de hacer el reembolso.

3.2. En cuanto a la educación, los dos padres se comprometerán a asumir por partes iguales los gastos de matrícula (anual), cuidado antes y después del colegio (before and after school care), siendo menester resaltar, que por motivos laborales de ambos padres, este servicio, es necesario continuarlo, tal y como se ha venido manejando en su residencia en Australia, ya que se le imposibilita a cada uno de ellos, Por los horarios laborales, llevarlo y recogerlo en su horario escolar, siendo un

servicio, inclusive ofrecido por el Estado de Australia y otorgando un beneficio a los padres del 50% de acuerdo a su capacidad económica para facilitarles el dejarlo unas horas antes y recogerlo unas horas después de terminar la jornada académica. De igual manera sucederá con el pago del transporte (mensual), uniformes y materiales (semestrales). Las actividades extracurriculares serán escogidas por ambos padres y canceladas igualmente por estos en partes iguales.

INCREMENTOS ANUALES: El valor de los dineros consignados por concepto de alimentos a la madre, se incrementará anualmente de acuerdo al I.P.C, del año inmediatamente anterior a partir del primero 1o de enero del año dos mil veintidós (2022).

4.- VISITAS: El padre, señor JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS, podrá tener consigo a su menor hijo IAN MASSARD ARIZA, cada quince (15) días, de viernes al medio día o luego de la salida del colegio, llevándolo a la casa materna a las seis (6:00 P.M.) de la tarde el domingo o el lunes si es festivo a la misma hora.

El padre, señor JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS, podrá recoger a su menor hijo IAN MASSARD ARIZA, en la residencia materna o en el colegio dos (2) días a la semana luego de que haya terminado sus jornadas académicas, comprometiéndose a no interferir con las actividades curriculares o extracurriculares que le asignen las instituciones educativas a las que asiste y en el evento de que no haya elaborado las labores académicas, se compromete a ayudarlo en las mismas. El menor deberá retornar a la casa materna a las siete (7:00P.M.) de la noche ya sea que el padre lo lleve a la misma o que la madre lo recoja en la casa del padre o la persona que la madre designe previa comunicación con él este.

5.- VACACIONES: Las vacaciones escolares serán compartidas por partes iguales entre ambos padres. Se entienden por vacaciones los períodos de vacancia escolar en las épocas de vacaciones de verano –junio-agosto, y las de fin de año. Para las vacaciones de mitad de año, el padre tendrá consigo al menor la primera mitad de las mismas y la madre los últimos días de vacaciones y para las vacaciones de fin de año, la madre tendrá al menor consigo la primera parte de las mismas y el padre los últimos días, sin perjuicio de las fechas especiales que se regulan aparte.

Los días de descanso correspondientes a los carnavales lo pasará el menor cada año con uno de sus padres, correspondiéndole el próximo año a la madre y el año 2.023 al padre y así sucesivamente, los días de vacaciones de semana santa serán alternados igualmente por los padres correspondiendo el 2.022 a la madre y las del 2.023 al padre y así sucesivamente, la semana de receso del mes de octubre la pasará el menor el año 2021 con su madre y en el año 2022 con su padre y así sucesivamente se alternarán cada año. Lo anterior de conformidad al calendario colombiano, y tratándose de carnavales en la ciudad de Barranquilla (Colombia), dependiendo de la residencia del menor para la época y en caso que no interfiera con sus horarios académicos en Australia, el lugar que será fijado para su residencia.

Igualmente, estas fechas pueden ser cambiadas previa concertación entre las partes, para lograr así el desarrollo integral del menor.

En virtud a que la madre a la firma del presente acuerdo, fijará su residencia en la ciudad de Melbourne, Australia, es indispensable aclarar que los períodos de vacancia escolar en Australia se dan alrededor de cuatro términos durante el año con duración de dos semanas aproximadamente así: **1er Término de vacaciones:** del 2 de abril al 18 de abril; **2º Término de vacaciones:** del 26 de junio a 11 de Julio; **3er Término de vacaciones:** del 18 de septiembre al 3 de octubre y **4º Término de vacaciones:** del 18 de diciembre al 30 de enero, siendo este último el período vacacional más extenso, por lo que el padre iniciaría para el presente año (2021)

en el 3er término de vacaciones que se comprenden del 18 de septiembre al 3 de octubre de este año.

Teniendo en cuenta que el receso escolar más largo se da en el 4º término como se explica anteriormente, el menor IAN MASSARD ARIZA pasará la primera mitad del tiempo de vacancia escolar con la madre y la segunda mitad con el padre.

En caso de que ninguno de los padres pueda estar con el menor en las semanas de receso durante el año escolar por razones laborales, el menor asistirá a un childcare (servicio del gobierno con modalidad paga para cuidado de niños). Los dos padres se comprometerán a cubrir los gastos del childcare por partes iguales.

6.- El día del padre y el del cumpleaños del mismo, el menor IAN MASSARD ARIZA, la pasará con su padre señor JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS.

7.- El día de la madre y el del cumpleaños de la misma, el menor IAN MASSARD ARIZA, lo pasará con la madre señora SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO.

8.- Ambos padres compartirán el cumpleaños del menor IAN MASSARD ARIZA, para lo cual previo acuerdo entre ellos, concertarán la manera como se hará el goce y disfrute de ese día.

9.- El día 31 de diciembre del año en curso, el menor IAN MASSARD ARIZA, lo pasará con su padre señor JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS y el 24 de diciembre de este año, el menor IAN MASSARD ARIZA, lo pasará con su madre SABRINA MARIA ARIZA GIRALDO y se alternarán así tales fechas en los años venideros. Igualmente, estas fechas pueden ser cambiadas previa concertación entre las partes, para lograr así el desarrollo integral del menor.

10.- Se comprometen como padres a comunicarse entre sí cuando el menor se encuentre enfermo, informando al otro quien es el médico tratante, las recomendaciones y medicación dada por estos. De igual forma en todas las situaciones que afecten al menor de manera personal, psicológica, y/o integralmente, de común acuerdo tomarán las decisiones pertinentes, respetando y acatando las recomendaciones del profesional tratante. También se comunicarán y decidirán como padres para intervenciones quirúrgicas y/o ingreso /cambio de colegio.

11.- PERMISOS DE SALIDA DEL PAÍS: Se comprometen como padres del menor IAN MASSARD ARIZA a permitir y facilitar su salida del país con el otro padre, informándole con una antelación de quince (15) días cuál es el itinerario, destino del viaje, motivo y fechas de salida y regreso al país.

Como quiera que la señora SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO, en compañía del menor IAN MASSARD ARIZA, viajarán en el mes de junio del presente año a la ciudad de Melbourne (Australia) a fijar su residencia en la misma, se comprometen las partes a:

11.1.- El padre señor JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS elaborará y autenticará el correspondiente permiso de salida de Colombia del menor hacia Melbourne (Australia), para que puedan viajar en la fecha ya establecida ocho (8) de junio 2021 que parte desde este país.

11.2.- Los acuerdos tanto de alimentación como de visitas, tendrán vigencia en la ciudad de Melbourne (Australia).

11.3.- Cuando los padres quieran viajar con el menor IAN MASSARD ARIZA, el que viaje asumirá el 100% de los gastos del menor.

11.4.- Todos los gastos que impliquen el aislamiento de la señora SABRINA MARIA ARIZA GIRALDO y el menor IAN MASSARD ARIZA, cuando lleguen a Melbourne (Australia) así como el establecimiento definitivo en esta ciudad, serán por cuenta de la señora SABRINA ARIZA GIRALDO.

12.- DIRECCIÓN EDUCATIVA: Ambos padres se obligan a poner interés especial en la formación educativa y académica del menor, colaborándose en dicha tarea, y cuando se deba realizar cambio de institución, tomarán conjuntamente la decisión. Al momento de la presente, el menor IAN MASSARD ARIZA asistirá a un colegio católico en la ciudad de Melbourne, el cual ya ha sido admitido desde el 2020.

13.- ESTABILIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL: Ambos padres se comprometen a ofrecerle a su hijo IAN MASSARD ARIZA, estabilidad y desarrollo integral, para lo cual como padres se obligan a guardarse respeto mutuo, no profiriendo ofensa alguna entre ellos, ni hacer comentarios que demeriten su condición física o mental. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro o riesgo la estabilidad emocional o física de su pequeño hijo”.

Así las cosas, encontrando esta agencia judicial que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se considera presentada en forma. A su vez, siendo el operador judicial competente para conocer del asunto en atención al tipo de proceso (Numeral 1° del artículo 22 del C.G.P), y al domicilio del demandado (Numeral 1° del artículo 28 del C.G.P), se dispone al Juez Tercero de Familia de esta ciudad a resolver el asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No obstante estar concebida la figura del Matrimonio como aquel contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, y protegido legal y jurisprudencialmente, nuestro ordenamiento jurídico ha introducido, a partir de la vigencia de la Ley 1ª de 1976, la posibilidad de recurrir al Divorcio para poner fin al lazo jurídico cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, o por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato.

Es en tal sentido, como el legislador ha dispuesto en el primer inciso del artículo 152 del Código Civil, la facultad que tiene el juez de disolver el vínculo matrimonial mediante sentencia de Divorcio. Léase la norma en cuestión:

“ARTICULO 152. CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION. Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”. **(Subrayado del Despacho).**

Además de establecer tal posibilidad, han sido descritas taxativamente las hipótesis sobre las cuales puede ser solicitado el Divorcio, por lo que el sujeto que pretenda sea disuelto el nexo matrimonial al cual está sujeto, deberá atender alguno de los

presupuestos facticos contenidos en los numerales del artículo 154 del Código Civil, norma que reza como a continuación se expone:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.” **(Subrayado del Despacho).**

Ahora bien, aterrizando a las particularidades del caso de marras, se da cuenta, gracias al registro civil de matrimonio aportado en la demanda, de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar entre las partes. De la misma manera, conforme a la lectura del memorial recibido en este Despacho el día diez (10) de mayo del presente año, suscrito por las doctoras MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA y TATIANA DEL PILAR CALDERÓN RESTREPO, en representación de los señores JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS y SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO, se permite establecer con certeza que, efectivamente, se está ante la presencia de un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que su resolución ha obedecido a una decisión voluntaria, pues no es su deseo continuar unidos ni cumplir con las obligaciones que acarrea la figura del matrimonio.

Como quiera que las partes manifiestan su deseo de divorciarse al amparo de la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, no estando pendientes pruebas por practicar, no evidenciándose nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, existiendo conceso respecto a la custodia, cuidados, educación, visitas y alimentos de su menor hijo en común, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de los actores.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el DIVORCIO del matrimonio contraído por los señores JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.208.943,

y SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.521.592. Matrimonio que fue celebrado el día trece (13) de enero de 2006 e inscrito en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 4326182.

SEGUNDO: Decrétese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

TERCERO: Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

CUARTO: Apruébese el acuerdo presentado por los señores JAIME ALBERTO MASSARD LLINAS y SABRINA MARÍA ARIZA GIRALDO, a través de sus apoderadas, en relación a la Patria Potestad, custodia, visitas, educación, alimentos y demás aspectos sobre el hijo menor en común.

QUINTO: Ordénese oficiar al funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Expídanse copias autenticadas de la sentencia con destino a las partes.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 89 Fecha: 18 de junio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 17 de junio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ecd7f4698e92dbc65a3b08e5c1f190bfb5ac7daee255ef144632c6d487fbbf

Documento generado en 17/06/2021 01:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**